

**CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA**

TOCA NÚMERO: 272/2019

JUICIO: ALIMENTOS

APELANTE: *** ***** *******

PONENTE: JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ.

**En Ciudad Judicial, Puebla, a veintidós de agosto de
dos mil diecinueve.**

**Vistos, los autos del toca 272/2019, a la apelación
interpuesta por ***** ***** *****
contra el auto de
tres de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por la Juez
Cuarto de lo Familiar del distrito judicial de Puebla, en el
expediente número ****/****, relativo al juicio de
alimentos, promovido por el expresado ***** *****
***** contra ***** ***** *****;**

RESULTANDO

Primero. En el expediente **/****, del índice del
Juzgado Cuarto de lo Familiar del distrito judicial de
Puebla, el tres de diciembre de dos mil dieciocho,
señalado para la diligencia de conciliación, se proveyó lo
siguiente:**

**“...SE DECLARA ABIERTA LA PRESENTE
DILIGENCIA, HACIÉNDOSE CONSTAR LA
INCOMPARECENCIA DE LA PARTE ACTORA
***** ***** *****
NO
OBSTANTE DE ESTAR NOTIFICADO EN
ESTE PROCEDIMIENTO; A FIN DE AGOTAR
LA FASE PROCESAL DE CONCILIACIÓN
QUE PRETENDE SOLUCIONAR EL
CONFLICTO PLANTEADO DE MANERA
VOLUNTARIA, PONIENDO FIN AL MISMO EN
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DEL ESTADO.**

EN ESE ORDEN DE IDEAS Y EN VIRTUD DE QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE LA MATERIA QUE A LA LETRA DICE:

“ARTÍCULO 218. EL AUTO QUE ADMITA LA DEMANDA, SE CITARA AL DEMANDADO A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PROCESAL, A LA QUE NECESARIAMENTE DEBERÁ COMPARECER EL ACTOR O SU REPRESENTANTE LEGAL CON FACULTADES EXPRESAS PARA TRANSIGIR, BAJO EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO SIN JUSTA CAUSA, SE DECRETARA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO....”

EN CONSECUENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 218, 219 Y 220 DEL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL DE LA MATERIA, SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN AUTO DE FECHA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO; DECRETÁNDOSE EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO FAMILIAR ESPECIAL DE ALIMENTOS, PROMOVIDO POR ***
*****, EN CONTRA DE *****

RADICADO EN ESTE JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO *****/*****, PRODUCIENDO EL EFECTO DE QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE INICIADO EL JUICIO.**

EN ESE SENTIDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38, 39 Y 46 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO, SE ORDENA POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA, LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS, UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO LA PRESENTE DILIGENCIA, HACIÉNDOLE SABER A LA PARTE ACTORA QUE PODRÁ COMPARECER EN EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS NATURALES POSTERIORES A RECEPCIONARLOS O EN SU CASO, EL PROFESIONISTA DESIGNADO COMO ABOGADO PATRONO, CUALQUIER DÍA Y HORA HÁBIL DE OFICINA, PREVIA IDENTIFICACIÓN Y RAZÓN DE ENTREGA; UNA VEZ CUMPLIDO LO ANTERIOR SE ORDENARÁ REMITIR EL PRESENTE EXPEDIENTE AL ARCHIVO JUDICIAL COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO... ”

Segundo. Inconforme *** ***** *****,**

interpuso el recurso de apelación que originó el toca;y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 396 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia que se pronuncia debe tomar en consideración los agravios aducidos por el apelante.

II. El recurrente expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.

III. La Sala conviene expedirse en los siguientes términos:

1. Antecedentes del asunto.

a. *** , mayor de edad (por contar con diecinueve años al momento de presentar la demanda) promovió juicio de alimentos por su propio derecho, contra ***** .**

b. La Juez fijó como pensión provisional de alimentos, el veinticinco por ciento del salario y demás prestaciones que percibe el demandado.

c. Asegurado el pago de la pensión provisional, la misma Juez ventiló el juicio conforme a las reglas puestas para el procedimiento ordinario y señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación procesal (con fundamento en el artículo 218 del Código de Procedimientos Civiles), citando a las partes bajo ciertos apercibimientos (entre otros) que de no asistir la parte actora se decretaría el sobreseimiento; y

d. El tres de diciembre de dos mil dieciocho, ante la incomparecencia del actor al desahogo de la referida audiencia (de conciliación procesal), la Juez Natural hizo

efectivo el apercibimiento y decretó el sobreseimiento del juicio. Este proveimiento, da ocasión a la apelación que nos distrae.

2. Lo que alega el apelante.

La Juez de la Causa dejó de observar los principios fundamentales que rigen los procedimientos familiares, que son de orden público e interés social, porque si bien existe un cambio en la forma de tramitación de la litis (de especial a ordinario, el procedimiento), ello no permite que el Juez deje de observar dichos principios. La referida Juez no debió apercibir al actor y en su caso sobreseer el juicio por no comparecer (el citado actor) a la audiencia de conciliación ya que esa determinación viola las garantías de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, así como los derechos humanos consagrados en la Constitución.

3. Opinión de la Sala, al respecto.

Es incuestionable que el sobreseimiento decretado en el juicio es ilegal.

Como sabemos, es regla general dentro de las controversias del orden civil, que cuando la parte actora no comparezca a la primera audiencia de conciliación procesal (a la que el Juez debe citar en el auto admisorio de la demanda, en el procedimiento ordinario), se decrete el sobreseimiento del juicio. El artículo 218 del Código de Procedimientos Civiles, establece (precisamente):

"En el auto que admita la demanda, se citará al demandado a una audiencia de conciliación procesal, a la que necesariamente deberá comparecer el actor o su representante legal con facultades expresas para transigir, bajo el apercibimiento que de no hacerlo sin justa causa, se decretará el sobreseimiento del

juicio. Los abogados patronos podrán estar presentes en el desahogo de la audiencia de conciliación. Tratándose de la parte demandada, cuando ésta no acuda, se entenderá su negativa a conciliar y el Juez ordenará su emplazamiento en los términos prevenidos en esta ley.”

Y lo que protege la dicha regla general, es el principio de Estado de Derecho, particularmente la correcta administración de justicia. Esto es, cada uno de los asuntos que se ventilan en el aparato judicial debe ser atendido y resuelto dentro de los plazos y términos que fijan las leyes (dentro de las posibilidades materiales de los tribunales). Cuando una persona pretende utilizar ese aparato, queda obligada a realizar las acciones necesarias para que el asunto que plantea llegue a una forma de terminación, porque junto con ese asunto, se tramitan otros muchos de otras personas. Entonces, si el demandante no realiza dichas acciones, como ocurre cuando desatiende incluso la citación a la primera audiencia de conciliación procesal, se justifica el sobreseimiento del juicio respectivo, porque el interés general de que todos los asuntos se atiendan y substancien, no puede verse afectado por el interés puramente particular de la persona que decide abandonar el trámite que inició.

Por otro lado, el juicio de alimentos tiene una tramitación especial que, por tanto, es distinta a la del general de las controversias de orden civil.

Véase el artículo 690 del mismo Ordenamiento legal:

"Satisfechos los requisitos, sin audiencia de la contraparte, el Juez procederá de la forma siguiente:

I. Si encontrare fundada la solicitud, fijará la pensión provisional, la que no excederá del cincuenta por ciento de los ingresos del deudor, reservándose la posibilidad de su modificación, a la valoración de pruebas rendidas en el

sumario por ambas partes, con el fin de establecer en definitiva la proporcionalidad de la misma;

II. Mandará requerir de pago al deudor por el importe de la pensión fijada y por la garantía de las que se sigan venciendo. De no efectuarse el pago o garantizarse el de las pensiones que se sigan venciendo, se procederá al embargo de bienes propiedad del deudor, observando al respecto las reglas que sobre el secuestro judicial establece este código, en la inteligencia de que si el embargo recayere sobre sueldos, el secuestro quedará perfecto girando oficio al empleador del deudor, con los apercibimientos de ley, para que proceda a las retenciones que se le ordenen y las ponga a disposición del acreedor, haciéndole saber que en el caso de liquidación de su trabajador por renuncia o separación del cargo, deberá retener el cincuenta por ciento de su importe, para garantizar las pensiones futuras, y

III. Hecho el pago, garantizado el de las pensiones futuras o trabado el embargo, se procederá a ventilar la controversia conforme al procedimiento ordinario.”

Como se ve de la fracción III del artículo transcrito, resulta que -una vez hecho el pago de la pensión provisional, garantizado el de las pensiones futuras o trabado el embargo- el procedimiento de alimentos debe continuarse conforme al (a las reglas del) procedimiento ordinario.

Esto sólo implica el cambio de la forma en que debe tramitarse la controversia una vez hecho el aseguramiento de la pensión provisional, para la continuación del procedimiento, pero de ninguna manera importa que el Juez deba aplicar la regla general de sobreseimiento de las controversias de orden civil, ante la incomparecencia del actor.

Al tratarse de un procedimiento especial de alimentos, se debe observar lo dispuesto en los artículos 216 y 220 del Código de Procedimientos Civiles y el 512 del Código Civil, que establecen (en el orden citado):

"Todas las contiendas entre partes para las que este código no señale una tramitación

especial, se substanciarán conforme a las reglas contenidas en este libro.”

“La conciliación procede en todos los juicios, salvo que se trate de derechos no transigibles, y podrá llevarse a cabo en cualquier etapa del procedimiento a instancia de alguna de las partes o del propio Tribunal.”

“El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.”

De estos textos se destaca que no procede la conciliación procesal, cuando los derechos que se discuten son intransigibles, como lo es precisamente el derecho a recibir alimentos (aunque sí puede transigirse sobre los montos de las pensiones adeudadas). De tal suerte, es incompatible con el juicio de alimentos, el trámite del ordinario que, en lo que concierne a la incomparecencia de la parte actora a la primera audiencia de conciliación procesal, impone el sobreseimiento del juicio pues, se reitera, de todas maneras el derecho a recibir alimentos no puede ser objeto de transacción.

Esto, amén de que la obligación de continuar el trámite del juicio de alimentos (asegurados estos provisionalmente) en la vía ordinaria, no nos autoriza a los jueces a inobservar las disposiciones aplicables en particular, a los procedimientos familiares, que son de orden público.

En el mismo sentido, existe la tesis VI.2o.C.6 C (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en la página 1939 del Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2 de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación bajo el rubro:

“JUICIO DE ALIMENTOS. AL SER UN "PROCEDIMIENTO DE ORDEN PÚBLICO Y TENER "UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL, AUNQUE ESTÉ "ASEGURADO EL PAGO DE LA PENSIÓN "PROVISIONAL FIJADA EN AQUÉL, LA "CONTROVERSIA DEBE CONTINUAR EN LA VÍA "ORDINARIA, Y NO

APERCEBIR A LA ACTORA "CON EL SOBRESEIMIENTO EN CASO DE NO "COMPARECER A LA AUDIENCIA DE "CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE "PUEBLA). De conformidad con la fracción III del artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, hecho el pago de la pensión provisional solicitada en la demanda de alimentos, garantizado el de las subsecuentes o trabado el embargo, la controversia se ventilará conforme al procedimiento ordinario; *ello sólo implica un cambio en la forma en que debe tramitarse la litis, pero no permite que el juzgador deje de observar los principios fundamentales que rigen los procedimientos familiares regulados en la sección primera, del capítulo segundo "Procedimientos especiales", del libro cuarto llamado "Procedimientos sobre cuestiones familiares", del referido código, esto es así, porque al margen de la forma en que se sustancien los procedimientos sobre cuestiones familiares, como el juicio de alimentos, son de orden público y deben privilegiar el interés de los menores de edad sobre el de los demás integrantes de la familia, como lo dispone el artículo 677 del aludido código, luego, los Jueces cuentan con facultades discrecionales para resolver, las que deben ejercer bajo la condición de que funden y motiven sus resoluciones y procuren la preservación del núcleo familiar, atendiendo siempre primordialmente al interés de los menores de edad; procurar el avenimiento de las partes, sin afectar los derechos irrenunciables, pero en caso de no lograrse, continuar con la tramitación del procedimiento en la vía que el propio código establezca; y además, están obligados a suplir la deficiencia de la actividad de las partes, en beneficio de la familia, pero principalmente de los menores de edad; atento a lo cual, si bien es cierto que estando asegurado el pago de la pensión provisional fijada, el juicio debe continuarse en la vía ordinaria, también lo es que en el auto en que se mande citar a las partes a la audiencia de conciliación no debe apercibirse a la actora con sobreseer en el juicio en caso de no comparecer a ella, en tanto que en este tipo de controversias debe procurarse el acuerdo entre las partes pero, de no lograrse, el juicio debe continuar su tramitación en la vía que corresponda, no sobreseerse."*

Al margen de lo que la Sala ha escrito, debe en todo caso *inaplicar* el artículo 218 del Código de Procedimientos Civiles, en los juicios de alimentos, (particularmente cuando son parte niños o menores de edad), en lo que establece (el precepto):

"En el auto que admita la demanda, se citará al demandado a una audiencia de conciliación procesal, a la que necesariamente deberá comparecer el actor o su representante legal con facultades expresas para transigir, bajo el apercibimiento que de no hacerlo sin justa causa, se decretará el sobreseimiento del juicio."

Como sabemos, los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos consignan el derecho a la *tutela judicial efectiva*. En sentido muy amplio, ese derecho se refiere a la protección de los diversos derechos que sean declarados o reconocidos en las decisiones judiciales. Por ello, es debido, entre otras cosas, examinar la proporcionalidad de los requisitos y condiciones de acceso a la jurisdicción.

Conviene citar la jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10a.), aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página mil ochocientos veintinueve 1829, libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Décima Época, del tenor siguiente:

"PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO. En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos

grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanción de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y si, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones).”

El artículo 218 del Código de Procedimientos Civiles, varias veces transcripto antes, establece una condición para la conservación de la instancia. Esa condición, es la comparecencia del actor a la audiencia de conciliación procesal, cuando sea citado a ella. La consecuencia de no cumplir la condición, es el sobreseimiento del juicio. La misma consecuencia, como se anotó en otro lugar, protege la correcta administración de justicia.

Pero, cuando se trata de un juicio de alimentos, sobre todo si son parte niños (cuyo interés es superior), ¿es proporcional la consecuencia?

Desde luego que *no*. No es proporcional.

Puede intentarse la prueba de la no proporcionalidad por varios caminos, pero el más simple es este:

Según el artículo 11. 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ratificado por México en 1981):

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurarla

efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento."

El derecho a recibir alimentos está comprendido dentro del derecho humano a un nivel de vida adecuado. Abarca la asistencia en caso de enfermedad.

Por otro lado, está (el *principio de Estado de Derecho*) la correcta administración de justicia. ¿La correcta administración de justicia se vé más afectada por no decretar el sobreseimiento por la incomparecencia del actor de un juicio de alimentos, que por decretarlo?

No, a la inversa. Si se decreta el sobreseimiento, el titular del derecho a recibir alimentos pierde la instancia (y entre otras cosas, la fijación y aseguramiento de una pensión provisional). Si no se decreta, el tribunal debe ventilar un asunto en que una parte formal (el actor formal) manifestó desinterés.

La consecuencia es desproporcionada, entonces, porque la afectación del derecho a un nivel de vida adecuado, que abarca, incluso, la asistencia en caso de enfermedad, en la proporción del sobreseimiento del procedimiento, no es necesaria para satisfacer, en la misma medida, la correcta administración de justicia.

Sirve de ilustración la tesis aislada I.14o.C.74 C, con registro IUS 163238, sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 3147, Tomo XXXIII, enero de 2011, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"ALIMENTOS. CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIRLOS, NINGUNA RAZÓN FORMAL

VÁLIDAMENTE LO PUEDE OBSTACULIZAR O HACER NUGATORIO.-El interés superior de un menor debe encontrarse inmerso en toda consideración judicial que se pronuncie en la que pudieran afectarse, directa o indirectamente sus derechos, por lo cual los juzgadores tienen que tomar en cuenta los derechos preponderantes y de mayor jerarquía de los niños, como criterio rector para resolver lo que corresponda. Por tanto, si desde que se presenta una demanda incidental se solicita, en favor de un menor de edad, se fije una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, ninguna razón formal puede constituir un obstáculo jurídico válido que impida pronunciarse respecto a la determinación del monto de la pensión de alimentos tomando como base la presentación de dicha demanda, independientemente de que en el auto que la admita no se decrete en contra del demandado una pensión alimenticia provisional y que esa resolución se hubiese consentido, porque no se impugnó oportunamente, en tanto que no es admisible reconocer un mayor peso a esta cuestión meramente formal, que a la concreción líquida del derecho de un menor a recibir alimentos, establecido en una sentencia firme, si tal pronunciamiento puede realizarse en la resolución definitiva del incidente, en la que se comprendan los alimentos adeudados desde que se presentó la demanda referida y los que se sigan venciendo hasta la fecha en que el menor ya no los necesite, o se declare la cancelación o suspensión del derecho a recibirlos. Esta postura encuentra plena justificación, en la medida de que el derecho a recibir alimentos comprende un conjunto de satisfactores necesarios para preservar la salud y subsistencia, entre otros, de un niño, cuyo interés, como derecho fundamental, debe ser tutelado a toda costa, y evitar, con ello, que ese derecho resulte nugatorio."

4. Decisión.

La Sala, con fundamento en el artículo 400, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, debe dejar insubsistente el auto recurrido, a fin de que la Juez ordene la continuación de la tramitación del juicio de alimentos, hasta ponerlo en estado de decidirlo y lo resuelva, según como proceda.

5.

Por último, dado que la reposición de procedimiento, no es ocasionada por las partes, sino por la inobservancia

a la ley y al principio de la tutela judicial efectiva, no se formula especial condenación en costas en segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

Primero. Se deja insubsistente el auto recurrido, para los fines señalados en el *Considerando III*, párrafo 4, de esta ejecutoria;

Segundo. No se formula condenación al pago de las costas de segundo grado; y

Tercero. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de origen y archívese el asunto como totalmente concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, Licenciados Jared Albino Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso, siendo ponente el segundo de los nombrados y firman ante la Licenciada Monserrat Núñez Cerrillo, Secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.